

## **DERECHOS HUMANOS Y RELACIONES INTERNACIONALES: REFLEXIONES SOBRE EL ENTRECRUZAMIENTO DE ESTAS DISCIPLINAS EN LA TEORÍA Y PRÁCTICAS INTERNACIONALES**

*Carlos A. Juárez Centeno*<sup>1</sup>

**Resumen:** En el presente trabajo se reflexiona sobre la relación existente entre las disciplinas de las relaciones internacionales y los derechos humanos. Se intenta observar la incidencia que ha tenido la evolución y la recepción de los derechos humanos en el sistema internacional.

**Palabras claves:** derechos humanos – relaciones internacionales – derecho internacional de los derechos humanos – escenario internacional – Estado.

*Llevada a su extremo, la doctrina de los derechos y obligaciones humanos del derecho internacional es contraria al principio mismo de que la humanidad debiera estar organizada como una sociedad de Estados soberanos (...) El camino está abierto para que la sociedad de Estados soberanos se subvierta a favor de un principio de organización alternativo, como el de una comunidad cosmopolita.*<sup>2</sup>

Para adentrarnos en la relación o la incidencia que los derechos humanos han tenido en las relaciones internacionales, entendemos oportuno hacer algunas consideraciones previas que nos permitan determinar así en qué ha cambiado la disciplina de las relaciones internacionales y si es que ha cambiado en los últimos cincuenta años cuando el movimiento de los derechos humanos empezó a desandar su derrotero internacional.

---

<sup>1</sup> Especialista en Derechos Humanos. Director de la Maestría en Relaciones Internacionales y Profesor Titular de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales en el Centro de Estudios Avanzados de la UNC; Profesor Adjunto por concurso en las cátedras de Derecho Político y Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Investigador categoría I en el Programa Nacional de Incentivos para los docentes investigadores del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. [cjuarezcenteno@gmail.com](mailto:cjuarezcenteno@gmail.com)

<sup>2</sup> BULL, HEDLEY. "The Anarchical Society. Nueva York, Columbia University Press, 1977.p.13.

1. En primer lugar hay que hacer referencia a que ambos campos disciplinares comienzan a entrecruzarse allá por mediados del siglo pasado, más específicamente a partir de la finalización de la “Segunda Guerra Mundial” y el comienzo de lo que posteriormente se conocería como el período de la “Guerra Fría”. Y obviamente se va a ir actualizando en la postguerra fría y el inicio de un nuevo milenio que va a ir enmarcando en diferentes contextos, tal vinculación.

Es preciso tener en cuenta que al margen de lo que puede observarse en la práctica internacional, las cuestiones teóricas de ambas disciplinas comienzan a cobrar auge en la segunda mitad del siglo pasado. El campo de las relaciones internacionales pretendía lograr especificidad propia, autonomía científica como una nueva disciplina, distinta de la Ciencia Política, y distinta también del Derecho Internacional. En este sentido el panorama no estaba tan claramente delimitado allá por 1948, cuando la UNESCO pergeña su lista tipo para delimitar lo que comprendería la temática u objeto de la Ciencia Política<sup>3</sup>, y en la que se incluía como parte de la misma tanto a la dimensión teórica como a la jurídica de las relaciones internacionales.

Por su parte, el Derecho Internacional en estos últimos cincuenta años ha evolucionado, sufriendo grandes transformaciones, como por ejemplo el surgimiento de una nueva rama, el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente a partir de la Declaración de la ONU el 10/12/1948<sup>4</sup> pero también por el aporte de numerosos tratados internacionales que se han ido elaborando en el ámbito del sistema mundial, como así también en los sistemas regionales de derechos humanos, o en regímenes especiales que los Estados han venido suscribiendo e implementando, sobre todo a partir de la década de los 70 del siglo pasado.

Por último, a nadie escapa que el proceso globalizador en el que se encuentra inmersa la humanidad no ha hecho otra cosa que desdibujar, o al menos poner en tensión o cuestionar el camino que se inicia en la segunda mitad del siglo pasado.

2. En segundo lugar es conveniente hacer algunas precisiones terminológicas. A qué se está haciendo referencia cuando se habla de los derechos humanos?, lo que en nuestro idioma se denomina “derechos hu-

<sup>3</sup> PRELOT, MARCEL. “La Ciencia Política”. Eudeba, Bs. As., 2004, 3ra Edición, 1º reimpresión. pp. 59-61. La opinión del autor de este tradicional texto se la puede encontrar en pp. 102-109.

<sup>4</sup> Precisamente, se han conmemorado los sesenta años de la misma y debemos recordar que por esto se instituyó al 10 de diciembre como el *Día Internacional de los derechos humanos*.

manos”, “derechos fundamentales del hombre”, “derechos naturales”, “derechos públicos subjetivos”, “libertades fundamentales”, “garantías individuales”, por sólo citar algunas de las empleadas, encierra una problemática compleja y una historia no menos conflictiva<sup>5</sup>. Esta pluralidad de denominaciones nos hace observar, a la vez que afirmar, una primera aproximación a la dificultad, ya que las palabras utilizadas encierran significados distintos que se basan en fundamentos ideológicos y filosóficos también diferentes.

Las múltiples denominaciones no son monopolio de nuestro idioma, así en francés se emplea el término *droits de l’homme*, pero también *droits naturels* o *libertés publiques*. En inglés se habla de *human rights* y de *political o civil rights*. O en italiano que se emplean los términos *diritti de l’uomo* y *diritti naturali*, por citar algunos ejemplos.

Siguiendo la postura de Gregorio Peces-Barba<sup>6</sup>, entre todas las denominaciones que se utilizan en nuestra lengua, creemos que la más adecuada es la de derechos fundamentales pero la que ha tenido una aceptación y divulgación más generalizada es la de derechos humanos<sup>7</sup>, de ahí que para este trabajo adoptemos tal denominación que encierra, además, una toma de posición por nuestra parte<sup>8</sup>.

3. En tercer lugar, cabe hacer referencia que en lo atinente a la fundamentación de los mismos hay infinidad de posturas. Pero aun con sus diferentes matices podemos diferenciar dos maneras de abordaje, como bien lo expresa Genaro Carrió<sup>9</sup>.

Por una parte están los que justifican a los derechos humanos como derechos de naturaleza moral, toda vez que su fundamento no emana de las normas del derecho positivo<sup>10</sup>. *Los derechos humanos son derechos de naturaleza moral y no criaturas del derecho positivo* toda vez que su fundamento último no emana de las normas de éste, a punto tal que mientras no han sido consagrados por él y en la medida en que no lo han

<sup>5</sup> En igual opinión ver PECES-BARBA, Gregorio. “Derechos Fundamentales”, Publicación de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983, p.13.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Se justifica la preferencia desde una perspectiva científico-jurídica toda vez que los derechos —en su totalidad— son humanos. En cambio, como lo señalamos en el texto, en el lenguaje vulgar ha sido otra y como la problemática que engloba el tema excede el campo de lo jurídico, nuestra postura es la de justificar el empleo de la denominación más generalizada. Téngase presente también la carga simbólica y discursiva que tal acepción ha adquirido en los últimos 50 años y muy especialmente en la realidad latinoamericana de las últimas décadas.

<sup>8</sup> Ver lo expresado en la nota precedente.

<sup>9</sup> CARRIÓ, GENARO. “Los Derechos Humanos y su protección”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985.

<sup>10</sup> Enrolados en esta postura encontramos a Carlos Santiago Nino, John Rawls y Norberto Bobbio, entre otros.

sido, sirven para criticarlo y justificar su reforma. Su fundamentación pues, está intrínsecamente conectada con ciertas características definitorias del discurso o razonamiento moral en el que deben ser basados.

El otro enfoque señala que, a esta altura de los desarrollos institucionales del derecho internacional, la mejor manera de justificar los *derechos humanos* y su protección son los textos de derecho internacional convencional —derecho positivo al fin— que desde hace décadas los consagran y tutelan. Esta postura podemos rotularla como positivista.

Si alguien se pregunta por el fundamento de los derechos humanos y su protección, la respuesta más simple y menos comprometida filosóficamente es señalar como ejemplo cualquiera de los documentos internacionales adoptados a tal fin y que generaron a lo que se ha dado en llamar *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, y que como ya se expresara, tiene como documento primigenio a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*<sup>11</sup>.

Los jusnaturalistas critican a los positivistas arguyendo que dicha fundamentación deja abierto el interrogante de cómo se justifican esos textos de Derecho Internacional positivo, ya que no es poca cosa buscar tras de ellos la justificación última de prerrogativas humanas que esos textos se han limitado a “positivizar”.

Por su parte los positivistas objetan que no es necesario ahondar en razonamientos filosóficos de discutible acierto si todo queda justificado por lo ocurrido en la escena normativa internacional durante los últimos sesenta años en materia de consagración y protección internacional de los Derechos Humanos.

En conclusión, el concepto de **derechos humanos**, cualesquiera que sea la justificación filosófica a la que se adscriba<sup>12</sup> debe ser entendido como **prerrogativas o pretensiones de individuos o grupos de individuos que se presentan como derechos no renunciables que corresponden a sus titulares por la simple razón de ser hombres o agrupaciones de hombres**. El orden jurídico de las comunidades progresistas contiene

<sup>11</sup> Eduardo Rabossi, es un filósofo que se enrola en este tipo de fundamentaciones.

<sup>12</sup> Una síntesis a estos dos grandes modelos de análisis del concepto de los derechos fundamentales es el modelo dualista propuesto por Gregorio Peces-Barba. “Derechos Fundamentales”, Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1983, pp. 28-31. En esa línea argumentativa el autor sostiene que si bien sigue la postura de Antonio Truyol y Serra, “... [son] los derechos que el hombre posee por su condición de tal (...) y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados (...) es evidente que mientras que una sociedad política no reconoce unos determinados derechos recibidos en su Derecho positivo interno, o adhiriéndose a una convención internacional que los proteja, no se puede hablar de éstos en un sentido estrictamente jurídico, ni se pueden alegar antes los tribunales competentes en caso de una [violación]. La redacción entre corchetes es nuestra.

normas e instituciones que definen y protegen tales prerrogativas y pretensiones. Nos referimos a la tradicional tutela nacional de ellas, nacida con el constitucionalismo de los “bills of rights” a partir de 1689 en Inglaterra pero que se afirma contundentemente a partir de la Revolución Francesa (1789), por lo que podemos sostener que luego de un desarrollo de más de dos siglos, a partir de la mitad del siglo veinte, internacionaliza su protección hasta llegar al actual proceso de globalización, en el que el respeto a los derechos humanos parecía constituir un valor a tener mayor presencia y un lugar más destacado en la agenda internacional en un escenario que se avizoraba como multipolar. Aunque veremos en este trabajo que esto no ha sido así, especialmente por las “condicionalidades” que generaron las prácticas globalizadoras neoliberales de los noventa, el orden unipolar que caracteriza al escenario internacional de los últimos diez años y muy especialmente a partir de los hechos acaecidos el 11 S.

4. Siguiendo en la línea de los problemas conceptuales o de definición, en un cuarto lugar es necesario distinguir con claridad distintas categorías, o como más comúnmente se denomina, diferentes “generaciones” de derechos humanos. La apelación a la argumentación de las distintas “generaciones de derechos humanos” es una herramienta, un instrumento para explicar mejor la llamada “positivización” de los mismos, pero en ningún momento quiere significar algún tipo de jerarquización dentro del catálogo de los derechos humanos. Como bien lo señala Fabián Salvioli, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se realizó en Viena, en 1993, desestimó toda pretensión de jerarquización de derechos al reafirmar el principio de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de los mismos<sup>13</sup>. En tal sentido resulta clara y gráfica aquella afirmación que sostiene: “... *todos los derechos humanos son igual de importantes ya que en la práctica se torna prioritario aquél que en ese preciso instante se reclama por estar ausente, cercenado o violado...*”<sup>14</sup>. Queda claro entonces que al sólo efecto de una mayor comprensión de la historia de los derechos humanos, tanto en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos cuanto en el interno, esto es en el orden nacional, se suele hablar de diferentes generaciones de derechos. Así, en un primer momento encontramos los llamados derechos civiles y políticos, que surgieron y fueron

<sup>13</sup> SALVIOLI, Fabián O. “Algunas tendencias sobre derechos humanos en las relaciones internacionales y el derecho internacional de la posguerra fría”. EN: *Anuario de Relaciones Internacionales*. CEA-UNC 1994-1995. pp. 21-80. Córdoba, 1998. Ver especialmente pp. 47 a 51.

<sup>14</sup> Conferencia dictada por la Dra. María Teresa Flores (UBA) en la Maestría en Relaciones Internacionales, CEA-UNC, año 2000.

encaramados a la categoría de derechos positivos por obra del constitucionalismo liberal clásico de los siglos XVIII y XIX<sup>15</sup>.

Posteriormente, en el constitucionalismo de entreguerras, surgieron los llamados derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como de “segunda generación”. Pero al igual que el caso anterior, la humanidad debió soportar no sólo la primera guerra mundial sino también el “crack” del ‘29 y una segunda guerra mundial para que a partir de 1940 este fenómeno adquiriera cierta relevancia mundial. Por último, mucho más cercano a nosotros, a partir de los movimientos sociales que comienzan a gestarse en el mundo desarrollado en la década de los ‘60, se recepta como derecho positivo lo que se ha dado en llamar como “derechos humanos de tercera generación” y que protegen a los llamados derechos colectivos o “difusos”<sup>16</sup>.

A los fines de comprender un poco mejor esta periodización en la recepción normativa de los distintos tipos de derechos humanos y los fundamentos que se arguyeron para su consagración, solemos apelar a que los primeros se asientan en el valor “libertad”, los segundos hacen hincapié mayor en el de la “igualdad” y los últimos en el valor “solidaridad”, de esta forma se cerraría el círculo virtuoso iniciado con la Revolución Francesa, en 1789, cuando sus protagonistas enarbolaron la bandera de la *liberté, égalité et fraternité*<sup>17</sup>.

5. Hechas estas primeras aclaraciones concernientes a lo que debe entenderse cuando se habla de derechos humanos, lo que pretendemos destacar o relacionar es la incidencia, la influencia, el cambio que ha ge-

<sup>15</sup> Si tenemos en cuenta el origen inglés del mismo, ya podemos evidenciar un inicio de esta historia a fines del siglo XVII, pero cierto es que recién con el avance que provocan la revolución norteamericana y la francesa, —a fines del XVIII— este fenómeno adquiere cierta difusión global con las primeras constituciones del XIX.

<sup>16</sup> Creo conveniente aclarar que hay algunos autores que hablan de derechos humanos de cuarta, quinta, etc. generación, pero son posturas aisladas. Una posición doctrinaria que está cobrando fuerza es la que nos habla de “derechos humanos de cuarta generación”. Esta categoría hace referencia al derecho a la información como un derecho fundamental que hace a la esencia de la ciudadanía en las modernas democracias complejas de estas dos últimas décadas. Cfr. Humberto Quiroga Lavié, Danilo Zolo, Manuel Castells, por sólo citar algunos.

<sup>17</sup> Toda vez que lo fraternal implica tratar a nuestros semejantes como hermanos, incluso a pesar de las diferencias, ello supone que la *fraternidad* necesita de un comportamiento *solidario* entre los hombres. En los hechos y en la teoría opinamos que la tensión entre *libertad* e *igualdad* ha sido más representativa de la lucha por la consagración de los derechos humanos, mientras que la búsqueda de la fraternidad (hoy entendida como solidaridad) es una deuda que la teoría y la lucha de los derechos humanos tiene para consigo misma. En tal sentido, somos de opinión que cuando logremos acabadamente dar fundamento positivo y normativo a tal valor, se consagre definitivamente una sociedad respetuosa de sus semejantes, sin importar las diferencias de ninguna índole apoyados en esa tan necesaria tríada fundacional: *libertad, igualdad y solidaridad fraternal*.

nerado en las relaciones internacionales el surgimiento de lo que en la disciplina jurídica se conoce como *derecho internacional de los derechos humanos* y el abordaje que del mismo se realiza en el campo de la disciplina y la práctica de las relaciones internacionales. Todo ello enmarcado en un escenario internacional que ha tenido a los Estados como actores monopólicos hasta bien entrado el siglo XX.

El sistema interestatal se desarrolló en el contexto de dos procesos clave: a) la afirmación de la soberanía estatal y la difusión global de las nuevas relaciones económicas a través de los mecanismos económicos capitalistas. El modelo westfaliano garantizó a cada Estado el derecho a gobernar en sus propios territorios, consagrando en última instancia, el principio de poder efectivo. El sistema plasmado consagra la independencia de cada Estado respecto a los demás, y tiene en principio, jurisdicción exclusiva sobre el territorio y los individuos que en él habitan: lo que se ha dado en llamar *jurisdicción doméstica*. Este orden westfaliano caracterizó el escenario internacional desde la segunda mitad del siglo XVII y se prolonga hasta mediados del siglo pasado.

Pero el surgimiento y desarrollo del sistema de Naciones Unidas no alteró en forma fundamental la lógica y la estructura del orden westfaliano. Los Estados poderosos aumentaron su autoridad mediante la arrogación de facultades especiales, como por ejemplo los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y su inherente derecho de veto, por citar algún ejemplo. No obstante, el sistema de Naciones Unidas contiene desarrollos políticos y legales que apuntan a la posibilidad de un nuevo principio organizativo de los asuntos mundiales. Uno de ellos es el referido a los derechos humanos, problemática que luego con el proceso de la globalización, reconfigura la vida política, económica y social, aunque con impactos diferentes en cada uno de los Estados individuales. La expansión de las relaciones sociales a través del tiempo y el espacio mediante una variedad de dimensiones institucionales (tecnológica, organizativa, legal y cultural), y su intensificación dentro de estos dominios institucionales, crearon nuevos problemas y desafíos para el poder del Estado y el sistema interestatal. Contra ese telón de fondo, la efectividad y la viabilidad del Estado-nación territorial demarcado y soberano parecen sufrir importantes alteraciones. Cuál es la magnitud exacta de estas alteraciones es un problema todavía pendiente, especialmente porque el Estado-nación sigue concentrando lealtad, como idea y como institución<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Un análisis pormenorizado del estado de la teoría sobre esta problemática puede encontrarse en Held, D.; Mc Grez, A (et al). *Transformaciones Globales. Política, economía y cultura*. Oxford, University Press, México 2002. Especialmente el capítulo 1. En igual línea de análisis se puede citar a Bonetto, María S. y Piñero, María T. *las transformaciones del Estado. De la*

6. El régimen contemporáneo de derechos humanos consiste en instituciones y convenios globales, regionales y nacionales que se superponen. Desde el punto de vista global, los derechos humanos están firmemente arraigados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en varios convenios adoptados predominantemente en las décadas de los '60 y '70. En 1979 se elabora la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y ya en los '80, la de los Derechos del Niño. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se encargaba durante ese entonces de supervisar el sistema y de atraer la atención del Consejo de Seguridad hacia los abusos persistentes<sup>19</sup>. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se encarga de la supervisión del área de los derechos de los trabajadores. También pueden señalarse las distintas conferencias que sobre distintos aspectos de los derechos humanos se organizaron en la década de los 90.<sup>20</sup>

Es importante destacar que en la actualidad, aproximadamente son 150 Estados —de un total de 192— los que han ratificado cada uno de los Convenios principales de Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas. Y un creciente número de ellos aceptan las obligaciones generales de protección y provisión, así como de restricción, en sus propios procedimientos y prácticas. Si bien es cierto que muchos de estos compromisos muy rara vez están respaldados por los poderes coercitivos de ejecución, las demandas de los nuevos regímenes internacionales de derechos humanos, tanto informales como formales, han creado un sinnúmero de grupos, movimientos, agencias y abogados, todos ellos nuevos actores internacionales que persiguen la adaptación de las jurisdicciones domésticas nacionales a los parámetros de dichos regímenes que son parte integrante del derecho internacional de los derechos humanos.

En la mayor parte de las regiones del mundo hay una estructura y una maquinaria legal equivalentes. Así podemos citar como ejemplos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950<sup>21</sup>; La Declaración Americana (1948) y posteriormente la Convención Americana de Derechos Humanos, más vulgarmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica, firmada en 1969 aunque su entrada en vigor recién se produce

---

*modernidad a la globalización*, 2ª edición, Ed Advocatus, Córdoba, 2003. En el capítulo V se ocupan de esta problemática, especialmente en pp. 140-141.

<sup>19</sup> Hay que señalar que en el año 2006 dicha Comisión fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos en tales funciones.

<sup>20</sup> Ver el punto 9 de este trabajo y concretamente lo que se detalla en la nota 25.

<sup>21</sup> Su entrada en vigor es el 3 de septiembre de 1953.

en 1978<sup>22</sup>. Por su parte, el continente africano, con la Carta Banjul, da génesis a su propio sistema de protección regional.

7. Es importante destacar que la promoción de los derechos humanos —tanto en la práctica internacional como en los distintos marcos teóricos que se van a esbozar en el campo de las relaciones internacionales— mucho se debe a la multiplicidad de organizaciones internacionales no gubernamentales que actúan en la arena internacional<sup>23</sup>, como por ejemplo Amnistía Internacional o la Comisión Internacional de Juristas, especialmente a partir de la década de los 70<sup>24</sup>. La importancia de estas ONG no se debe a que supervisan y publican los abusos de los derechos humanos. Sino a que operan transnacionalmente, con la consecuencia que pueden pasar por alto los gobiernos y establecer poderosas redes globales o regionales de activistas. Representan así un tipo particular de movimiento social transnacional que promueve y lucha por la adopción y promoción de los derechos individuales así como por la defensa de la sociedad civil contra los posibles abusos del Estado. Un ejemplo de esta lucha transnacional lo representa la lucha del movimiento de derechos humanos en el caso argentino a finales de los setenta y principios de los ochenta, tras el golpe militar del 24 de marzo de 1976, como bien lo señalan Held, Mc Grew y otros<sup>25</sup>, aunque también podemos extender nosotros la ejemplificación, a la lucha de todos los movimientos que se dieron en Latinoamérica en igual sentido como una resistencia a los gobiernos dictatoriales que asolaron la región en esas décadas.

8. Con todo, sería erróneo concluir simplemente que el régimen global de derechos humanos es un poderoso factor de disuasión para la violación de los derechos humanos. Esto es así debido a que los órganos formales del régimen no tienen poderes coercitivos para defender los de-

<sup>22</sup> El 18 de julio de ese año, cuando Grenada se constituyó en el onceavo Estado parte en depositar el respectivo documento de ratificación o adhesión, cumplimentando así lo establecido por el artículo 21, inciso 3 de ese documento internacional.

<sup>23</sup> Held, D. *et al.* Señalan que en EE.UU operan en la actualidad más de 200 ONG asociadas con problemas de derechos humanos y una cantidad similar en todo Europa. El número en los países en desarrollo va en franco aumento. Op. Cit. p. 48. Por su parte Thomas Rise señala que el aumento de las ONGI a lo largo del siglo es contundente, reflejando la importancia que adquieren como actor internacional en la segunda mitad del siglo pasado: "...176 ONGI en 1909, 832 en 1951, 1255 en 1960, 2173 en 1972 y 4518 en 1988." *Relaciones Transnacionales y Política Mundial*. En: *Foro Internacional*, Oct-Dic 99. p. 379.

<sup>24</sup> Así los trabajos que se ocupan de relaciones transnacionales, o de la problemática de redes internacionales o desde la perspectiva de los regímenes internacionales, será abordado el estudio de estos actores en el tablero internacional. En el marco de las teorías, debe señalarse que mayormente desde los enfoques liberales e idealistas (constructivistas) la problemática de los derechos humanos entra a ser una temática a tener en cuenta al pensar las relaciones internacionales.

<sup>25</sup> Op. Cit. p. 49.

rechos. En este sentido son más eficaces los regímenes regionales (sistema interamericano o europeo). A este respecto, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales es digna de mención al ser una innovación jurídica de lo más radical, una innovación jurídica en contra de la corriente de la historia del Estado, toda vez que permite que los ciudadanos individuales inicien procedimientos en contra de su propio país. En tal sentido, los Estados europeos firmantes del Convenio ya no son libres de tratar a sus propios ciudadanos como crean que es apropiado.

Así se observa un cambio gradual que se detecta en el escenario regional e internacional de los derechos humanos, experimentado y reforzado en forma desigual y que la problemática de los derechos humanos ha hecho posible: el mismo implica un alejamiento del principio que la soberanía del Estado se debe salvaguardar sin importar sus consecuencias para los individuos, grupos y organizaciones. El respeto de la autonomía del sujeto —individuo/ciudadano— y de una extensa gama de derechos humanos crea una nueva serie de principios ordenadores en los asuntos políticos, que puede delimitar y reducir el principio del poder efectivo del Estado.

9. Ahora bien, todo lo expresado debe ser también enmarcado en un escenario internacional que ha ido cambiando, del orden multipolar apenas acabada la “Segunda Guerra Mundial” —que originó el incipiente Derecho Internacional de los Derechos Humanos— al orden bipolar de la “Guerra Fría”, con la consiguiente ideologización que se observó en la teoría, práctica e implementación de los derechos humanos entre las dos superpotencias. Posteriormente con la desintegración de la ex URSS, uno de los polos de aquella bipolaridad, el advenimiento de un nuevo orden internacional que se presagiaba como esperanzador y multipolar<sup>26</sup> pero que termina desembocando en uno de tipo *unipolar* donde la potencia supérstite de aquél otro que se erige como el hegemón que mueve los hilos en el tablero internacional. Obviamente que en esos contextos la impronta de

<sup>26</sup> La Cumbre Mundial de la Infancia de 1990, en Nueva York; la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente de 1992, en Río de Janeiro; la de Derechos Humanos en Viena en 1993; la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo en 1994; las de Desarrollo Social en Copenhague y la de Derechos de la Mujer en Pekín, ambas de 1995; la de Asentamientos Urbanos en Estambul y la de Alimentación en Roma, ambas de 1996. Por último, la Conferencia Mundial contra el Racismo, realizada en Durban, en 1999. Toda esta diplomacia de las “megaconferencias”, como Salvioli la ha calificado, presagiaban un cambio en la problemática en los primeros años de la post-Guerra Fría. Parecía que los derechos humanos se instalarían definitivamente en la agenda de las relaciones internacionales y también en la de sus actores principales, los Estados. La teoría y la práctica de la disciplina se encaminaba en ese sentido.

los derechos humanos en la política internacional ha ido cambiando y que los análisis que presagiaban el triunfo de la democracia y por lo tanto de los derechos fundamentales en el ámbito nacional e internacional de la vida de los pueblos han tenido como respuesta una realidad internacional diferente, con actores, procesos y valores que no han podido servir de demostración a lo que se predecía. Primero, por lo expresado respecto al presente unipolar que se observa y segundo por la marca que ha dejado impresa en los EE.UU lo acaecido el 11-S, tanto en su política interna como en su política exterior. Ello ha generado un giro en las esperanzas que se tenían respecto a más democracia y más derechos humanos para todos los individuos del mundo. Y también ha supuesto un retroceso en la incidencia de la temática en los análisis disciplinares de las relaciones internacionales.

Entre las teorías y prácticas neo-liberales de los 90 y el terrorismo y su consecuente respuesta por parte de los Estados centrales, el panorama no es para nada alentador en el sentido que los derechos humanos esté en la agenda internacional de los Estados, aunque sí en la de los actores transnacionales: ONG's, redes de cabildeos e influencias, como así también pero en menor medida en regímenes internacionales globales y/ o regionales.

10. Si a lo señalado en los párrafos precedentes agregamos que la disciplina de las relaciones internacionales ha sido dominada mayoritariamente por los realistas y neo-realistas y que la misma es casi monopolizada por su sesgo anglo-sajón, de más está decir que se refuerza nuestra afirmación de baja densidad que tienen los derechos humanos en el núcleo duro de la disciplina y de los teóricos de las relaciones internacionales. Excepciones lo constituyen algunos marcos teóricos institucionalistas, liberales, idealistas (constructivistas) o también críticos. Como así también algunas minorías de las comunidades científicas de las regiones más perjudicadas por el orden estatuido que no se han visto cooptadas por ese sesgo disciplinar.

En tal sentido parece muy sugerente la opinión de Keck y Sikkink, quienes expresan en esta línea de análisis:

*En el actual sistema político mundial los Estados siguen siendo los actores predominantes; pero incluso para propósitos meramente teóricos resulta difícil concebir al Estado como 'una unidad cerrada, estanca y soberana, completamente aislada...dado que en nuestra opinión existen suficientes evidencias de que ha habido cambios en las relaciones entre los actores, las instituciones, las normas y la ideas, consideramos que el sistema político mundial constituye el nivel de análisis apropiado, mas que la sociedad internacional de Estados. También creemos que el estudio de las redes resulta*

*sumamente valioso para seguir el reto y, en última, elaborar una teoría de estas relaciones [...] El problema de gran parte de la teoría de las relaciones internacionales es que no presenta un propulsor del cambio o que éste [...] ha perdido fuerza explicativa y es incapaz de dar cuenta de los orígenes o la naturaleza de de la transformación internacional que aquí estudiamos*<sup>27</sup>.

Por último, es importante advertir que la irrupción de los derechos humanos incide en el enfoque disciplinar de las relaciones internacionales, toda vez que logra incorporar temáticas tales como: feminismo o género, medioambiente, desarrollo sustentable, globalización y democracia, migraciones, temas todos que han tenido en las dos últimas décadas del siglo pasado y en lo que va del presente un mayor grado de aproximación desde la teoría de las relaciones internacionales, comenzando a ser parte de la agenda que hace a su objeto y práctica, aunque con las limitaciones señaladas anteriormente.

Pero si alguna observación final se puede expresar de los estudios internacionales en su relación con la óptica de los derechos humanos, nos atrevemos a afirmar que no es de extrañar que la disciplina de las relaciones internacionales, que entre 1945 y mediados de los setenta del siglo pasado gozó de cierta “normalidad”, en el sentido de tener un discurso intelectual-político de lo internacional, vinculadas al discurso realista mediante el estudio de variables como el poder y la soberanía, en los albores del siglo XXI luzca —ante la ausencia de otros discursos potencialmente dominantes— impregnada de lo que Kuhn calificó como anomalías, que se visualizan en la gran variedad de discursos competitivos. Esto ha desembocado en una diversidad y diversificación de diálogos y debates interdiscursivos, así como de encuentros transdisciplinarios entre “escuelas de teoría internacional” y enfoques críticos o interpretativos provenientes de disciplinas humanistas o de las Ciencias Sociales orientados a enriquecer, reorientar o hacer más integrativos los estudios internacionales y postinternacionales, y considerarla como una *transdisciplina*, que la misma no es una ciencia normal ni puede tratar de serlo en estos tiempos de postinternacionalización,<sup>28</sup> y un ejemplo claro en este sentido lo han constituido los discursos, los debates y las prácticas que se han pergeñado desde el campo de los derechos humanos en el de los estudios internacionales.

<sup>27</sup> KECK, M. y SIKKINK, K. “Redes Transnacionales de Cabildo e Influencia”. En: *FORO INTERNACIONAL*, Oct-Dic 99, pp. 406 y 407. Los corchetes son nuestros.

<sup>28</sup> En este sentido ver: Petrás, Vilma E. *De lo Internacional a lo Global. Reconstruyendo los Estudios Internacionales en tiempos de postinternacionalización: Aportes para el Tercer Debate*. s/d, pp.118-119.

Por todo lo señalado es que entendemos que la óptica de los derechos humanos, tanto en su teoría como en su *praxis* no debe ser patrimonio de una ideología ni tampoco de un partido político, ni de un determinado sector de la sociedad, ni sólo de algún Estado en el escenario internacional sino que debe ser una bandera de la humanidad, que tenga como objetivo defender los últimos y más básicos derechos de todos los seres humanos, en especial de aquellos sectores, grupos y colectivos —desgraciadamente muy numerosos— que ven atacadas su dignidad, esto es, de los sectores más vulnerables de la sociedad, así como de las sociedades más vulnerables en el marco del escenario internacional. De tal suerte que implementando prácticas respetuosas de los derechos humanos se generará, consecuentemente, seguridad para todos los habitantes del planeta, que es lo que reclama la sociedad mundial en su conjunto.

Máxime en un escenario internacional como el que se observa en los últimos años, signado por discursos y prácticas propios de choques fundamentalistas, de guerras “preventivas” que no hacen otra cosa que conculcar lo que tanto costó lograr y por lo que tanto se luchó en el campo de las ideas, el derecho y la política.

Quizá como lo señalara ese gran internacionalista que fue Hedley Bull,<sup>29</sup> y como también lo expresan muchos otros teóricos<sup>30</sup>, la conformación de una sociedad cosmopolita que deshaga la lógica de los Estados soberanos y el escenario westfaliano sea la apropiada para llegar a conformar una sociedad internacional democrática que garantice lo que el movimiento de los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos vienen pregonando desde hace ya más de sesenta años.



<sup>29</sup> Ver nota 1.

<sup>30</sup> David Held, Danilo Zolo, por sólo citar algunos provenientes desde distintos lugares de las ciencias sociales. O Immanuel Kant, quien con su opúsculo *Hacia una Paz Perpetua*, en 1795, puede señalarse como el precursor de una postura en tal sentido y el puntapié inicial para la visión idealista en el campo de la teoría de las relaciones internacionales.